



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA

Dos (02) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Proceso : Verbal Restitución de Tenencia

Radicado : 05 154 31 12 001 **2019-00064** 00

Decisión : Resuelve Nulidad

Providencia: Interlocutorio No. 337

Vencido el término de traslado de la solicitud de nulidad presentada por el demandado señor FRANCISCO JAVIER SALAZAR PEREZ, procede el despacho a decidir dicha solicitud, lo cual se hace previas las siguientes consideraciones:

Indica el solicitante que, en el proceso de la referencia se ha incurrido en una causal de nulidad, mas exactamente en la enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, pues a su parecer se ha incurrido en una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, dado a que la parte demandante indicó en la demandada como dirección para notificación la del predio a restituir, desconociendo afirma, que dicho predio es rural y que las notaciones generalmente no pueden realizarse en dichas zonas, además de no haber conectividad o presentarse dificultad en la misma.

Aduce que con dicha actuación se vulneró el derecho de defensa y contradicción de los demandados JULIAN HERNANDEZ y ANDRES ZALASAR quien también son demandados en este proceso y según la demanda ostentan la calidad de mayordomo y administrador del predio Los Olivos sobre el cual recae la pretensión de restitución.

Afirma que el despacho no debió acceder a la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado demandante, toda vez que en el auto admisorio de la demanda se ordenó exclusivamente la notificación personal y la entrega de copias físicas de los traslados, razón por la cual considera dicho emplazamiento no tiene asidero jurídico, esos son entre tantos los argumentos más relevantes que fundamentan su solicitud de nulidad por indebida notificación.

Cabe resaltar que, el señor Francisco Javier Salazar Pérez, en su escrito es enfático en afirmar que, con la actuación ahora atacada de nulidad se violentó el debido

proceso de los otros demandados, pues en ningún aparte de su escrito, indica que sea el directamente afectado, tan es así, que en el ordinal séptimo de su escrito indica textualmente: *"...al no cumplirse ninguna de las opciones reales para que esto ocurra (viene refiriéndose a la notificación personal), al punto de acudir, inclusive sin el mayor rigor técnico del contenido del art. 108 del C.G.P de presentó una evidente INDEBIDA NOTIFICACION, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad de mi poderdante"* (negrillas y cursivas fuera del original)

En este punto, habrá de indicarse que el solicitante de la nulidad no aporta poder otorgado por los demandados Julián Hernández y Andrés Salazar, o lo que es lo mismo, no esta legitimado para proponerla, pues como ya se dijo, no manifiesta ser el perjudicado con dicha actuación.

Al punto habrá de dilucidarse, que el régimen de notificaciones establecido para el momento procesal alegado, fue el debidamente agotado en este trámite, pues si bien es cierto que en la demanda no se aportó dirección distinta a la del predio objeto de restitución, es también cierto que la ley procesal contenida en el Código General del Proceso, indica en su artículo 385 que, en los procesos de restitución de tenencia como el presente, se aplican en lo pertinente los requisitos establecidos para los procesos de restitución de inmuebles arrendados, que regula el artículo 384 de la misma codificación y en el cual se establece que, para efecto de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considera como dirección de los arrendatarios, la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan acordado otra cosa. Quiere decir esto, que el demandante cumplido a cabalidad con el requisito procesal de indicar el lugar de notificación de los demandados.

Ahora bien, como el petente se duele de que se haya ordenado el emplazamiento en la forma indicada en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin que se hubiera ordenado la comunicación por otros medios, como por ejemplo las emisoras de este municipio, cabe entonces recordar que, para el momento histórico en que se surte dicho emplazamiento, se encontraba en vigor el Decreto ya mencionado, en el cual se ordenaba la sola inclusión en el Registro de Personas Emplazadas, tal como en efecto se realizó por el despacho.

Es necesario resaltar que, una vez vencido el término de emplazamiento legalmente realizado, se designó curadora para la litis a fin de que representara a los demandados, entre ellos al hoy solicitante de la nulidad, recayendo dicha designación en la abogada Mónica Isabel Avilés Ramírez, quien en la contestación de la demanda es enfática en afirmar que haciendo la búsqueda de los demandados en Google, tuvo la suerte de encontrar al señor Francisco Javier Salar Pérez, con quien se comunicó y le informó la calidad en que actuaba en el proceso, y además de ello le envió copia de la demanda, esto es, hay certeza de que éste conocía su calidad de demandado desde hace mucho tiempo, pero solo hasta ahora viene al proceso a solicitar una nulidad en favor de otros demandados.

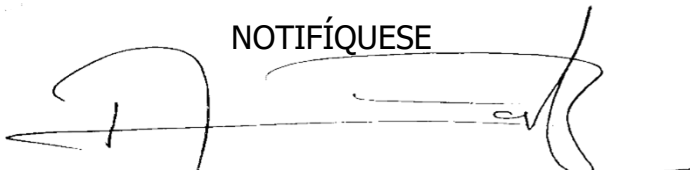
Hechas las precisiones anteriores, es clave indicar que el régimen de nulidades procesales en el procedimiento civil colombiano tiene característica de ser *numerus clausus* o lo que es lo mismo, ser un sistema cerrado y taxativo, en el cual solo pueden alegarse las causas de nulidad en las consagradas y dentro del cual se encuentra enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, la causal alegada por el demandado, por lo que hasta ahí no hay discordancia alguna. Sin embargo, el artículo 134 de la misma obra, establece la oportunidad en la que dichas nulidades, indicado que estas pueden ser alegadas en cualquier instancia antes de dictarse sentencia o después de esta si la nulidad se genera en dicha providencia, estableciendo además que la nulidad por indebida notificación, puede alegarse en la diligencia de entrega, o como excepción en la ejecución de la sentencia, en el caso concreto, basta con indicar que, la solicitud de nulidad ha sido propuesta después de dictada la sentencia, la cual fue emitida en noviembre 25 de 2011, después de haber efectuado la entrega del bien a restituir, la cual se realizó el 01 de julio de 2022, pues la nulidad solo fue alegada en julio 18 de 2022, esto es, fenecidas las oportunidades legales para ello.

Pese a lo anterior, es obligatorio concluir que de conformidad con el artículo 135 del estatuto procesal, quien alegue la nulidad debe tener legitimación para ello, y como se dejó sentado en apartes anteriores, el solicitante no la tiene, pues no aduce ser el perjudicado con la actuación que estima viciada, y no lo es, porque según lo afirmado por la curadora ad-litem, éste tuvo conocimiento de la existencia del proceso y del emplazamiento realizado; por lo que no pide para él, sino que muy

por el contrario acude a la jurisdicción a pedir para los señores Julián Hernández y especialmente para el señor Andrés Salazar, sin que medie poder que lo faculte para ello.

Por todo lo expuesto, se dispone negar la solicitud de nulidad por indebida notificación, formulada por el demandado Francisco Javier Salazar Pérez.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:
Edgar Alfonso Acuña Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39f2544adf9a08bd70ab7b63d5253a5a85a5c4a01cceb9261e47cd178b25486

Documento generado en 02/08/2022 01:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>